

04-25-96 PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-70-FITO-1995, Que establece los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación, introducción, movilización y liberación de agentes de control biológico.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.- Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-70-FITO-1995, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION, INTRODUCCION, MOVILIZACION Y LIBERACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO.

ROMARICO ARROYO MARROQUIN, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción II y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, me permito ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana por la que se establecen los requisitos y especificaciones fitosanitarios para la importación, introducción, movilización y liberación de agentes de control biológico.

El presente proyecto se publica a efecto de que los interesados dentro de los 90 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, sito en Guillermo Pérez Valenzuela número 127, colonia Del Carmen, Coyoacán, código postal 04100, México, D.F.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del Proyecto de Norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Fitosanitaria, Romarico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-70-FITO-1995, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACION, INTRODUCCION, MOVILIZACION Y LIBERACION DE AGENTES DE CONTROL BIOLOGICO.

PREFACIO

Unidad administrativa responsable de la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana:

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD VEGETAL

En la elaboración de esta Norma participaron los organismos e instituciones siguientes:

SOCIEDAD MEXICANA DE CIENCIA DE LA MALEZA

SOCIEDAD MEXICANA DE CONTROL BIOLOGICO

SOCIEDAD MEXICANA DE FITOPATOLOGIA

ASOCIACION MEXICANA DE SEMILLEROS, A.C.

INDICE

1. OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

2. REFERENCIAS

3. DEFINICIONES

4. ESPECIFICACIONES

5. OBSERVANCIA DE LA NORMA

6. SANCIONES

7. BIBLIOGRAFIA

8. CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

9. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones y requisitos que deberán satisfacer los interesados en importar, introducir, movilizar y/o liberar agentes de control biológico, y tiene como finalidad evitar la dispersión de organismos potencialmente dañinos, así como promover el uso efectivo de organismos benéficos.

Se aplica a personas físicas, asociaciones, empresas, instituciones de investigación y/o educativas que deseen importar, introducir, movilizar y/o liberar agentes de control biológico (exóticos o nativos), con fines de investigación o uso comercial para el combate de plagas en el territorio nacional.

Se aplica exclusivamente a los agentes de control biológico vivos, específicamente parasitoides, depredadores y microorganismos patógenos para el combate de plagas y no a otros organismos, sustancias y estrategias de combate de plagas denominadas también como métodos de control biológico, especialmente las variedades de

plantas resistentes a plagas, plantas transgénicas, métodos autocidas, sustancias modificadoras del comportamiento (feromonas, aleloquímicos), extractos de origen vegetal, reguladores del crecimiento y productos tóxicos derivados de microorganismos patógenos. En estos casos, se deberán consultar las normas que la Secretaría emita para la regulación de plantas y plaguicidas.

2. Referencias

Para la elaboración de esta Norma no se consultó ninguna Norma Oficial Mexicana.

3. Definiciones

- 3.1. Agente de control biológico: parasitoide, depredador o agente patogénico empleado para el control y regulación de poblaciones de plagas;
- 3.2. Aleloquímico: sustancia secretada hacia el exterior por una planta o animal que provoca una reacción en la conducta de un receptor de diferente especie;
- 3.3. Artrópodo: animal invertebrado de cuerpo segmentado y patas articuladas;
- 3.4. Certificado de origen: documento oficial que especifica el lugar de producción del agente de control biológico o donde fue colectado en caso de que el material provenga del campo;
- 3.5. Certificado de pureza biológica: documento oficial que garantiza que el organismo benéfico esté libre de contaminantes biológicos, así como la identidad del agente de control biológico;
- 3.6. Colonia: grupo de individuos de una especie confinados en jaulas y/o medios de cultivo en el laboratorio para su conservación y multiplicación;
- 3.7. Contaminantes biológicos: organismos indeseables asociados al agente de control biológico;
- 3.8. Control autocida: el uso de una especie en contra de ella misma, a la que se le provoca esterilidad con el fin de suprimirla o erradicarla;
- 3.9. Control biológico: la acción de parasitoides, depredadores o patógenos para mantener la densidad de otros organismos (huéspedes, presas) a un nivel más bajo del que ocurriría en su ausencia;
- 3.10. Control biológico clásico: introducción de especies exóticas de organismos benéficos a lugares previamente no colonizados con el fin de establecer control de plagas;
- 3.11. CNRCB: Centro Nacional de Referencia de Control Biológico;
- 3.12. Cuarentena: confinamiento oficial del organismo bajo regulaciones fitosanitarias para su observación e investigación o para inspecciones y/o pruebas más detalladas;
- 3.13. Depredador: animal que se alimenta de otro (presa) normalmente menor y más débil, al que devora en un tiempo relativamente corto;
- 3.14. Enemigo natural: parasitoides, depredadores y patógenos asociados en forma neutral con otro organismo, al que le provoca un debilitamiento o muerte;
- 3.15. Establecimiento: la perpetuación, después de introducción, de un agente de control biológico dentro de un área donde no exista;
- 3.16. Extractos de origen vegetal: insumo natural obtenido de plantas para el control de plagas;
- 3.17. Exótico: que no es nativo, traído de otro lugar (el término es aplicado a organismos introducidos intencional o accidentalmente como resultado de las actividades humanas);
- 3.18. Feromona: sustancia secretada hacia el exterior por una planta o animal que provoca una reacción específica en un receptor de la misma especie;
- 3.19. Hiperparasitoide: parasitoide de un huésped que es a su vez parasitoide;
- 3.20. Huésped: organismo que alberga o sirve de alimento a otro;
- 3.21. Importación: movilización autorizada de un agente de control biológico al país;
- 3.22. Introducción: movilización autorizada de un agente de control biológico exótico;
- 3.23. Maleza: planta que crece en tiempo y espacio no deseado;
- 3.24. Movilización: transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro;
- 3.25. Nativo: originario de una región determinada; endémico, indígena;
- 3.26. Organismo benéfico: ver agente de control biológico;
- 3.27. Parasitoide: insecto inmaduro que requiere de un huésped para alcanzar la forma adulta, al cual siempre le ocasiona la muerte. El adulto oviposita sobre, dentro o cerca del cuerpo de otro artrópodo (generalmente otro insecto);
- 3.28. Patógeno: microorganismo capaz de causar una enfermedad al huésped;
- 3.29. Plaga: forma de vida vegetal o animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los vegetales;
- 3.30. Plantas transgénicas: las que poseen material genético de otro(s) organismo(s);
- 3.31. Plantas resistentes a plagas: las que poseen una habilidad genética para tolerar y/o evita la presencia de plagas;

- 3.32. Presa: organismo que es capturado y consumido por un depredador;
- 3.33. Plaguicida: insumo fitosanitario destinado a prevenir, repeler, combatir y destruir a los organismos biológicos nocivos a los vegetales, tales como insecticidas, fungicidas, herbicidas, acaricidas, nematocidas y rodenticidas;
- 3.34. Reguladores de crecimiento: compuesto químico que inhibe o estimula el desarrollo de organismos plaga;
- 3.35. Resistencia a los insecticidas: facultad de las plagas para soportar dosis de plaguicidas normalmente letales, como resultado de la selección de individuos tolerantes de una población por la exposición continua a los plaguicidas;
- 3.36. Resurgencia de plagas: resurgimiento rápido de una plaga después de la aplicación de plaguicidas, que destruyó también los enemigos naturales que regulaban la plaga;
- 3.37. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

4. Especificaciones

4.1. Generales

- 4.1.1. Las personas físicas o morales que soliciten la importación, introducción, movilización y liberación de agentes de control biológico tienen la obligación de proporcionar al personal de la Secretaría o a aquellos que ella comisione, la información, documentación y datos que se requieran.
- 4.1.2. La Secretaría realizará inspecciones de origen para certificar la pureza biológica de los agentes de control biológico, cancelando el permiso de importación cuando no se cumpla con lo establecido en esta Norma.
- 4.1.3. Cuando la Secretaría lo estime necesario, realizará inspecciones con el objeto de verificar el cumplimiento de la Norma. El representante de la Secretaría expedirá y firmará un acta detallada sea cual fuere el resultado de la inspección. Los gastos generados durante la inspección serán a cargo de la persona física o moral que haya solicitado la importación, introducción, movilización y/o liberación del agente de control biológico.
- 4.1.4. La Secretaría, en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las leyes correspondientes, podrá solicitar el auxilio de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, así como cualquier otra organización agrícola de los sectores social y privado, con el fin de que colaboren en la aplicación de las reglas establecidas en esta Norma.

4.2. Particulares

4.2.1. De la importación

- 4.2.1.1. La Secretaría autorizará la importación de agentes de control biológico, cuando el análisis de la información pertinente no indique riesgo alguno y cuando el solicitante haya aportado los siguientes datos a la Dirección General de Sanidad Vegetal:
- a) Nombre, domicilio y teléfono del solicitante;
 - b) Nombre, domicilio y teléfono del exportador;
 - c) Nombre científico del agente de control biológico y cantidad a importar;
 - d) Nombre, dirección y teléfono de quien determinó al agente de control biológico;
 - e) Certificado de origen del agente de control biológico expedido por las autoridades fitosanitarias del país de procedencia;
 - f) Certificado de pureza biológica del organismo importado, expedido por las autoridades fitosanitarias del país exportador; los organismos benéficos que traten de ser importados y no cuenten con este certificado deberán ser destruidos en el área de inspección;
 - g) En caso de importaciones repetidas, se deberán mostrar certificados de pureza biológica actualizados;
 - h) Nombre científico de la plaga a combatir, su distribución mundial, centro de origen y evidencia de susceptibilidad al agente de control biológico;
 - i) Nombre científico de otros huéspedes o presas atacadas por el agente de control biológico (orden, familia, género y especie);
 - j) Usos a que se destine el agente de control biológico (estudios de laboratorio, invernadero, campo o uso comercial);
 - k) Nombre científico del huésped o presa, medios de cultivo que se utilicen, en caso de que el agente de control biológico se mantenga en colonias;
 - l) Estado biológico del enemigo natural (huevecillo, larva, pupa, adulto) al momento de importarlo;
 - m) Señalar materiales vivos o inertes que contenga el paquete a importar, tales como huéspedes, presas o material vegetal;
 - n) Indicar puerto de entrada de el (los) agente (s) de control biológico;

- o) Los paquetes deberán estar correctamente etiquetados en el idioma del país de procedencia y en idioma castellano indicando su contenido y manera de manipularlo, tanto en tránsito como en el puerto de entrada. Aquellos paquetes rotos o abiertos serán destruidos al momento de arribar al territorio nacional;
- p) Proveer, en caso de que se requiera, especímenes muertos debidamente montados de la plaga y el agente de control biológico para ser depositados en la colección de referencia del CNRCB.

4.2.2. De la introducción

4.2.2.1. La Secretaría autorizará la introducción de agentes de control biológico exóticos cuando el análisis de la información pertinente no indique riesgo alguno y cuando el solicitante haya cumplido con los siguientes requisitos y datos:

- a) Contar con el permiso de importación del agente de control biológico otorgado por la Secretaría, con base en las especificaciones señaladas en el apartado 4.2.1. de esta Norma.
- b) En la introducción de agentes de control biológico, aquellos organismos que sean colectados y provengan de campo deberán ser cuarentenados en el país; asimismo, se especificará la presencia de posibles hiperparasitoides y patógenos.
- c) Para la introducción de agentes de control biológico con propósitos de investigación en cuarentena, se proporcionará al CNRCB, las características físicas y medidas de seguridad del inmueble o cuarentena donde se confine y mantenga la colonia del agente de control biológico.
- d) Proveer la información técnica y científica sobre la distribución, biología, especificidad y efectividad del agente de control biológico y su posible impacto sobre otros organismos diferentes al que se pretende combatir, incluyendo salud humana, y posible competencia con enemigos naturales nativos.

4.2.3. De la movilización

4.2.3.1. La Secretaría autorizará la movilización de agentes de control biológico, exóticos y nativos, para estudios de laboratorio, invernadero, campo o uso comercial, cuando el análisis de la información pertinente no indique riesgo alguno y cuando el solicitante haya cumplido, según el caso, con los siguientes requisitos y datos:

- a) Contar con el permiso de importación y/o introducción del agente de control biológico otorgado por la Secretaría con base en las especificaciones señaladas en el apartado 4.2.1. y 4.2.2. de esta Norma;
- b) Especificar las zonas del país donde se pretenda movilizar el agente de control biológico;
- c) Nombre científico del agente de control biológico y cantidad a movilizar;
- d) Identificación de posibles hiperparásitos y patógenos del agente de control biológico detectados durante el periodo de multiplicación de la colonia;
- e) Identificación de posibles problemas o conflictos de intereses que resulten de la movilización del agente de control biológico;
- f) Justificación de la movilización del agente de control biológico y consecuencias de su movilización;
- g) Para el caso de agentes de control biológico nativos, se deberá cumplir con los requisitos del apartado 4.2.2., además de entregar información sobre el impacto natural.

4.2.4. De la liberación

4.2.4.1. La Secretaría autorizará la liberación de agentes de control biológico importados o introducidos cuando el análisis de la información pertinentes y la estancia en el laboratorio de cuarentena no indiquen riesgo alguno y el solicitante haya cumplido con los siguientes requisitos y datos:

- a) Contar con el permiso de importación, introducción o movilización del agente de control biológico, según el caso, otorgado por la Secretaría, con base en las especificaciones señaladas en los apartados 4.2.1., 4.2.2. y 4.2.3. de esta Norma;
- b) Proporcionar información sobre enemigos naturales de la plaga a controlar presentes o usados en el área de liberación;
- c) Entregar programa de actividades sobre la liberación de los agentes de control biológico al CNRCB;
- d) La evaluación del establecimiento y grado de control del organismo benéfico, deberán ser realizados por personas físicas o morales designadas por la Secretaría, las cuales entregarán un reporte al CNRCB al final de las evaluaciones.

5. Observancia de la Norma

Corresponde a la Secretaría, vigilar y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Norma.

6. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Norma, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Bibliografía

Anónimo. 1994. Código de conducta para la importación y liberación de agentes de control biológico. Secretariado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.- FAO Roma, Italia.

Coulson, Jack R., R. S. Soper & D. W. Williams. 1991. Biological Control Quarantine: needs and procedures. Proceedings of a workshop sponsored by USDA-ARS. U.S. Department of Agriculture, Agricultural Research Service, ARS-99, 336 pp.

Fisher, T.W. 1968. Manejo cuarentenario de insectos entomófagos, pp. 349-374. En: P. DeBach (ed.), Control Biológico de las Plagas de Insectos y malas Hierbas. C.E.C.S.A., México. 949 pp.

Fisher, T.W. & L.A. Andres. 1992. Chapter 15, Quarantine: Concepts, facilities and procedures. En: Theories and Mechanisms of Biological Control. Univ. of California Press.

Rose, M. 1992. The quarantine laboratory. Department of Entomology, Texas A&M University, College Station, Texas. 27 pp.

8. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma no tiene concordancia con el Código de Conducta para la importación y liberación de agentes exóticos de lucha biológica, elaborado y editado por la FAO en octubre de 1995.

9. Disposiciones transitorias

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.